



REMITENTE: Sección Tercera de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
██████████	██	██

DATOS DEL ROLLO

NIG: 3803842120180003348

Orden Jurisdiccional: Civil

Rollo: Recurso de apelación 0000662/2018

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

AUTO TEXTO LIBRE



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 94 07
Fax.: 922 34 94 06
Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Ejecución de títulos no judiciales Nº proc.
origen: 0000070/2018-00
Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santa Cruz de
Tenerife

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000662/2018
NIG: 3803842120180003348
Resolución: Auto 000214/2019

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

AUTO

Il'tmas. Sras.

Presidenta:

D^a. Macarena González Delgado

Magistradas:

D^a. María del Carmen Padilla Márquez

D^a Mónica García de Yzaguirre (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de noviembre de 2019.

VISTO, ante la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA, el recurso de apelación admitido a la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de julio de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santa Cruz de Tenerife en autos de Ejecución de Título no Judicial 70/2018, seguido el recurso a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistido del Letrado D. Antonio Alexander Herrera García; contra [REDACTED] no comparecida.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 9 de Santa Cruz de Tenerife, se dictó Auto en el referido procedimiento cuya parte dispositiva, copiada literalmente dice así: "PARTE DISPOSITIVA

NO SE ADMITE A TRÁMITE la petición de ejecución de título no judicial presentada por D. [REDACTED], actuando por medio de su Procurador D^a. [REDACTED], contra



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SL

La presente resolución no es firme pudiendo ser recurrida en apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente para ser resuelto por la Ilma. Audiencia de esta capital.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.”

SEGUNDO.- El relacionado auto, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose practicado en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 30 de octubre de 2018.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la resolución la Il^{ta}. Sra. Dña. Mónica García de Yzagirre, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de apelación el Auto que no admitió a trámite la demanda de ejecución de título no judicial por considerar que la interpretación que se hace del artículo 517.2.4 de la LEC, pues el RD 45/2007 de 19 de enero que modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, modifica el artículo 233 del Reglamento Notarial, estableciendo que “se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter”, y más adelante añade que *“en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva. Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

Estima la representación del recurrente que, a los efectos del artículo 517.2.4º de la LEC, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Argumenta esta parte que se introducen notables novedades respecto a la situación anterior, pues se desvinculan los conceptos de “primera copia” y “título ejecutivo”, y el concepto de primera copia está referido ahora únicamente al carácter cronológico de la misma, sin que nada tenga que ver con su carácter ejecutivo.

Expone la parte recurrente que en el presente caso se aportó con la demanda inicial primera copia en sentido cronológico, de 25 de junio de 2015, sin valor ejecutivo, y al no ser título suficiente y tras requerirse su subsanación, se aportó segunda copia en sentido cronológico, de 22 de junio de 2018, con valor ejecutivo, incluyendo la mención de que “sin que con anterioridad se haya expedido otra copia con eficacia ejecutiva”, de manera que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Notarial, realmente estaríamos ante la primera copia con valor ejecutivo, resultando título suficiente para admitir a trámite la ejecución pretendida.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Termina suplicando a la Sala que con estimación del recurso de apelación se dicte resolución por la que revocando la recurrida se acuerde la admisión a trámite de la petición de ejecución de título no judicial presentada.

SEGUNDO.- Las alegaciones de la parte apelante deben prosperar.

El artículo 517.2.4 de la LEC distingue en su redacción entre las escrituras públicas que sean primera copia; y las segundas copias, estableciendo para éstas que sean dadas por mandato judicial y con citación de la persona a quién deba perjudicar o que se expida con la conformidad de todas las partes.

Como indica la AP Barcelona, sec. 14ª, en Auto de 05-04-2013, nº 82/2013, rec. 119/2013, en la reforma operada por el artículo sexto de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que da nueva redacción al art. 17 de de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, dice: *"Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó."*, en que además de definir lo que se entiende ahora por primera copia, queda claro que *"A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter"*, completado por el artículo 233 del Reglamento Notarial de deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva *"y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva."*, por lo que precisa de dicho requisito, a fin de evitar que se genere la inseguridad jurídica del sistema notarial que impera en nuestro derecho de considerar arbitrariamente cuándo debemos o no acoger la normas notariales a los efectos de su eficacia jurídica.

En una mayor ilustración del sistema actual en relación a las escrituras públicas, en estudio de la presente, puede hacerse mención de la circular emitida sobre el particular en la formulación de la Ley 36/2006 por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en lo que se refiere a las escrituras públicas, el nuevo régimen de las copias es el contenido en el nuevo artículo 233 del Reglamento Notarial, reformado para adecuarlo a la nueva redacción del artículo 17.4 de la Ley del Notariado en la formulación de la Ley 36/2006. Señalando que *"Merece la pena detenerse, en primer término, en este último artículo, el 17.4. Se dice en él: "Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia, el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó"*.

Y efectivamente, como indica la parte apelante, este artículo también introduce notables



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



novedades con respecto a la situación anterior desde el momento en el que se desvinculan los conceptos de "primera copia " y "título ejecutivo ". En efecto, este artículo 17.4 nos está diciendo que la primera copia es aquella que tiene derecho a obtener "por primera vez" cada uno de los otorgantes. Es decir, el concepto de "primera copia" que maneja está referido ahora, a diferencia de la situación anterior, únicamente al carácter cronológico de la misma, la que se expida en primer lugar para cada otorgante. Nada tiene que ver con su carácter ejecutivo o no. El carácter ejecutivo de las copias viene determinado a continuación, en la frase siguiente, no por su condición de primera o segunda copia , como sucedía hasta ahora, sino por haber sido expedida con tal carácter de ejecutiva .

Lo que lleva aparejado ejecución ("a los efectos del artículo 517.2.4 de la L.E.C.", nos dice el artículo 17.4) es la copia que el interesado solicita que se le expida con carácter de ejecutiva.

Por lo tanto, como en el caso presente puede haber una primera copia - en sentido cronológico - sin efectos ejecutivos y una segunda copia con dichos efectos.

El desarrollo reglamentario de este precepto es, como hemos dicho, el artículo 233. En él se nos indica, reiterando el contenido del artículo 17.4 de la Ley, que se considera título ejecutivo "aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter ". Añade a continuación la necesidad de expresar, en toda copia de escritura que contenga obligación exigible en juicio, si dicha copia se expide o no con carácter ejecutivo, así como la necesidad de incluir también la mención de que no ha sido expedida otra copia con anterioridad con igual carácter ejecutivo. Es decir, el régimen es el mismo que el del artículo 250 visto.

Ha desaparecido, muy acertadamente, cualquier referencia a la distinción antigua entre "primera" y "segundas o posteriores copias" (aunque aún se conserve una inadecuada e incorrecta alusión en el párrafo tercero de este artículo 233 a ello). A partir de ahora no habrá "primeras" y "segundas o posteriores" copias en el sentido y con los efectos que tales expresiones tenían en el reglamento anterior. Solamente hay ahora copias expedidas "con carácter ejecutivo " y copias expedidas sin tal carácter . Y con carácter ejecutivo únicamente puede ser expedida UNA copia, que lo es a instancia del acreedor ejecutante. Nuevas copias con tal eficacia solamente pueden ser libradas "con sujeción a lo dispuesto en la L.E.C." (artículo 233-2 ° R.N.), esto es, con la conformidad de los deudores.

Late aquí también en el fondo y en la forma de esta nueva regulación el deseo de evitar una posible doble ejecución por una misma deuda, al igual que sucede con las pólizas.

La nueva regulación es clara y su aplicación a las escrituras otorgadas tras la entrada en vigor de la ley 36/2006 es indudable."

El problema es que la reforma de la Ley y Reglamento Notariales no tienen sólo un alcance notarial, sino procesal. Contra quienes sostienen que no ha alterado el texto y alcance del art. 517.2, 4º, la mayoría de Audiencias Provinciales considera que es una reforma de alcance procesal y que dicho precepto de la LEC debe entenderse integrado con el texto reformado de los arts. 17.1 de la Ley notarial y 233 del Reglamento notarial.

Reuniendo la copia expedida el 22 de junio de 2018 con carácter ejecutivo presentada por la parte demandante de ejecución y recurrente, tras el requerimiento del Juzgado, los requisitos previstos en el artículo 517.2.4º y en el artículo 233 del Reglamento, al hacerse constar por el Notario "sin que con anterioridad se haya expedido otra copia con eficacia ejecutiva", se



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



considera que constituye título bastante para el despacho de la ejecución, por lo que procede revocar el Auto apelado, a fin de que por el Juez a quo se dicte Auto ordenando el despacho general de la ejecución conforme al referido título.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada, de acuerdo con lo que establece el artículo 398.2º de la LEC, decretándose la restitución del depósito constituido de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DIJO: Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación de D. [REDACTED], contra el auto de fecha 2 de julio de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santa Cruz de Tenerife en autos de Ejecución de Título no Judicial 70/2018, **REVOCAMOS** la expresada resolución, dejándola sin efecto, y

1º.- Con admisión de la demanda de ejecución de título no judicial, procédase por la Juez de instancia a dictar la orden general de ejecución conforme al referido título, frente a la deudora [REDACTED]

2º.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada, y se decreta la restitución del depósito constituido.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución, interesando acuse recibo.

Frente al presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman las Iltrmas. Sras. arriba referenciadas.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 07/11/2019 15:56

Mensaje

IdLexNet	201910304457134
Asunto	Recurso de Apelación
Remitente	Órgano AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 3 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803837003]
	Tipo de órgano AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL [3803837000]
Destinatarios	[REDACTED]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Fecha-hora envío	07/11/2019 11:59
Documentos	Caratula.pdf (Principal) Hash del Documento: cdc4a645a1bafcb3f91cffbfa38d583e88fa4d55 Adjunto1.pdf (Anexo) Hash del Documento: 096bb2c031683e5fa23a2044eae3bbaaa67f80b2
Datos del mensaje	Procedimiento destino Recurso de Apelación N° 0000662/2018 NIG 3803842120180003348

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/11/2019 15:56	[REDACTED]	LO RECOGE	[REDACTED]
07/11/2019 12:14	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	[REDACTED]

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

